

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO. Informe de secretaria. Santa Marta, 06 de marzo de 2024. Al Despacho comunicación allegada en el día de hoy del extremo demandado, en el cual se solicita aplazamiento de la audiencia a realizarse a las nueve de la mañana, que obra en el folio 09 del expediente digital, y que en el correo reza:**

Comedidamente y conforme lo establece el artículo 77 del C de P. L., solicito al despacho el aplazamiento de la audiencia que por auto fechado 14 de noviembre de 2023, fue fijada para su realización el 06 de marzo de 2024 a las 9:00 am, audiencia en la que se van a agotar lo concerniente a los artículos 77 y 80 del C de P. L., debido la renuncia al cargo de pastor principal ligado a la representación legal de la Iglesia Cristianos Gente de Nueva Generación - Cristianos GNG. Lo anterior, ha forzado a reunir la junta directiva de la iglesia de forma extraordinaria en lo que resta de esta semana para nombrar de forma urgente un nuevo representante legal y a su vez definir las direcciones futuras de la comunidad GNG Adjunto carta de renuncia y carta de convocatoria a la junta directiva de Cristianos GNG. Atentamente, ALENT ENRIQUE TRUJILLO ESMERAL Abogado asesor.

Ordene.

DANIELA NUÑEZ  
Oficial Mayor.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**REF. PROCESO ORDINARIO** seguido por **PEDRO EMILIO DIAZ CARDONA** contra **IGLESIA CRISTIANA GENTE DE UNA NUEVA GENERACIÓN – CRISTIANOS GNG. RAD. 2023-116**

Teniendo en cuenta que la audiencia programada para el día 06 de marzo de 2024 no se podrá llevar a cabo por renuncia del representante legal, manifestada por el apoderado del extremo demandado, lo que cumple el presupuesto establecido en el art. 77 del CPLSS. Se hace necesario fijar nueva fecha de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPLSS. La audiencia se llevará a cabo de manera virtual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.

Ahora bien, alega la parte demandada en su contestación indebida representación del demandante. Sostiene que el poder conferido al representante judicial del extremo activo no cumple los requisitos del CGP, ni de la Ley 2213 de 2022. El artículo 132 del C.G.P, aplicable al proceso ordinario laboral por expresa remisión del artículo 145 del C.P.L y de la S.S., a su tenor literal dispone:

*“Artículo 132. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.*

Así las cosas, en este estado de la litis, encuentra el Despacho imperativo realizar control oficioso de legalidad en aras de prevenir la configuración de eventuales irregularidades procesales que obstruyan el recto y eficaz desarrollo del proceso. En consecuencia, en aras de resolver la excepción previa alegada por el extremo pasivo, se requerirá a la parte demandante a fin de que ratifique el poder conferido

a su representante judicial en los términos del artículo 74 del CGP o 5 de la Ley 2213 de 2022. No obstante que desde la expedición de la Ley 2213 de 2022, los poderes especiales para cualquier actuación judicial se pueden conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital y con la sola antefirma, se presumen auténticos y no requieren de ninguna presentación personal o reconocimiento. En la plenaria obra poder manuscrito conferido por el demandante a su togado aceptado expresamente por su representante judicial mediante la suscripción del poder en comento y el ejercicio del mismo. De la actuación surtida no tiene duda el despacho de la voluntad del extremo activo de ser representado judicialmente por quien hasta la fecha así lo ha hecho, pero para sanear cualquier irregularidad no avistada al momento de la admisión de la demanda se efectúa el anterior requerimiento.

Por consiguiente, se emite el siguiente:

### **AUTO**

**PRIMERO. Aceptar el aplazamiento solicitado por la parte demandada en atención a lo indicado precedentemente en este auto.**

**SEGUNDO: FIJAR** como fecha para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de que tratan los **ARTÍCULOS 77 Y 80 DEL CPTSS** el día **VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 AM)**. En la audiencia se llevarán a cabo las siguientes etapas procesales:

- A. Conciliación.
- B. Decisión de excepciones previas.
- C. Saneamiento.
- D. Fijación del litigio.
- E. Decreto de pruebas.
- F. Práctica de pruebas.
- G. Alegatos.
- H. Sentencia.

**TERCERO. REQUERIR** a la parte demandante a fin de que ratifique el poder conferido a su representante judicial en los términos del artículo 74 del CGP o 5 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MÓNICA CASTAÑEDA HERNÁNDEZ**  
**JUEZA**

DN

<p><b>JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.</b> Santa Marta. – En la fecha <b>07 MRAZO DE 2024</b>, se notifica el auto precedente por <b>Estados No. 33</b>, fijados a las 08:00 a.m.</p> <p>_____ Secretario (a)</p>
--

Firmado Por:

**Monica Del Carmen Castañeda Hernandez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5697a9f39cd3bf2ca223e6c5cdfc8cf943a34b862d368b24222d8e9bdf2e0718**

Documento generado en 06/03/2024 09:33:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**